

Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0104-2016-GORE-ICA/GRAF

Ica, 26 JUL 2016

VISTO, la Nota N° 098-2016-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 05 de abril de 2016 de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Hoja de Registro N° 02242, de fecha 05 de abril de 2016, donde se remite el recurso de apelación interpuesto por EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ, contra la Resolución Subgerencial N° 033-2016-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de marzo de 2016; y el informe N° 021-2016-GORE.ICA-GRAF-SGRH/ICHC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 033-2016-GORE-ICA/SGRH de fecha 02 de marzo de 2016, la Subgerencia de Recursos Humanos resuelve otorgar Subsidio por fallecimiento a favor de la Sra. **EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ**, como cónyuge supérstite del fallecido Don Manuel Jesús De la Cruz Chacaliaza, Pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica; acto resolutivo que tiene como sustento el Informe Técnico N° 021-2016-GORE.ICA-GRAF-SGRH/ICHC, respectivamente;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la precitada Resolución Directoral, la Sra. **EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ**, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro Nº 01427 de fecha 02 de marzo de 2015, interpone recurso administrativo de apelación; Recurso que es derivado mediante Nota N° 070-2016-GORE.ICA-ORA/ORH a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ésta señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0649-2006-GORE-ICA/PR, emerge en su tenor que en cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica en las Resoluciones N°



23,32; y en la Resolución N° 02, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, se resolvió modificar los montos por concepto de pensión de jubilación reconocidos a favor del demandante Manuel Jesús De la Cruz Chacaliaza en el cargo de director Administrativo III, nivel remunerativo F-5, incluyéndose el pago de asignación por concepto de racionamiento así como el incentivo laboral por productividad, en atención a las resoluciones que hace referencia, que fueron emitidas al interior del expediente judicial N° 2004-768, y que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que no se puede pretender desconocer, la orden judicial de incluir el pago de asignación por concepto de racionamiento y de incentivo laboral por productividad en forma proporcional a los 27 años, 02 meses y 14 días de servicios prestados al Estado, de modo que el multicitado concepto formaba parte de la pensión de jubilación de Manuel Jesús De la Cruz Chacaliaza, finado esposo de la recurrente;

Que, en cuanto al argumento de la recurrente que los conceptos de racionamiento e incentivo laboral por productividad que se otorgan a través del CAFAE, han sido restituidos por mandato judicial al señor Manuel Jesús De la Cruz Chacaliaza que pertenece al Decreto Ley N° 20530; se debe tener en cuenta que se ha establecido a nivel legal y jurisprudencial que dichos conceptos no son pensionables;

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos". En ese sentido, y para mayor detalle el artículo 142° del mismo cuerpo normativo sobre programas de bienestar dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, regula como uno de los aspectos a cubrir, en su inciso j) el subsidio por fallecimiento del servidor;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF Precisa que Incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobado en el marco del D.S N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa, prescribe "(...), los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de dispuesto en el decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa";

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada, se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto emita la oficina de administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, mientras el incentivo a la productividad se otorga a los trabajadores en actividad con la finalidad de estimular su permanencia en su centro de labores fuera del horario normal de trabajo; el incentivo y/o asignación por concepto de racionamiento se otorga para desempeñar labores que por la responsabilidad, naturaleza

y complejidad de la labor se utiliza tiempo adicional a su jornada de trabajo; se realiza en función a la productividad y eficiencia laboral que redunde en beneficio de la institución y al logro de los objetivos institucionales; constituyendo ambos un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad, conforme a los lineamientos establecidos en las directivas que para tal efecto emita la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica o la del sector correspondiente. El incentivo a la productividad reviste la particular característica de ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, siempre que a su retorno recupere las horas dejadas de laborar, caso contrario se procede a efectuar el descuento correspondiente, acción imposible de realizar con el personal cesante;

Que, si bien es cierto, el artículo 6° del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable, toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto, que el artículo 4° de la Ley N° 28449 -Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530-, precisa que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionable, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Que, en ese sentido, es necesario precisar que, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones, para citar una de ellas, la sentencia recaída en el EXP. N.º 01039-2011-PA/TC "Los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas (fundamento jurídico 10);

Que, del mismo modo, la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido lo siguiente; "Decimo Primero.- Que, finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, debemos decir que la misma establece; "Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado."; por lo que, al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de

Asistencia y Estimulo no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 (...)":

Que, siendo así, ante lo señalado anteriormente, no cabría reconocer como parte de la pensión de la recurrente la inclusión de los conceptos de racionamiento e incentivo por productividad, ya que no tienen carácter pensionable ni remunerativo;

Que, siendo así, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ, contra la Resolución Subgerencial N° 0033-2016-GORE-ICA/ORH de fecha 02 de marzo de 2016, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía

administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la administrada la presente Resolución, así como a las demás unidades orgánicas correspondientes del Gobierno Regional de Ica conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GÉRENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ca, 26 de julio del 2016

Señor: Subgerencia de Tecnologias de la Información

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N°104 -2016 de fecha 26-07-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.

CODIERNO REGIONAL DE ICA ERRECH REGIONAL DE ADRIGHTRACIÓN Y FINANTAR PRIM R. BANABRIA ZAMBRANO